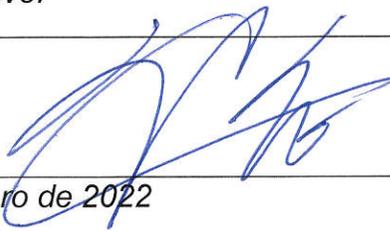




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 219/2017/4^a-V) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor, nombre de finados, nombre de terceros interesados y ubicación de un inmueble. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada: |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022 |

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **219/2017/4^a-V**

ACTORES: **ANTONIO MENDIVIL ROMÁN Y** Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA DÉCIMA TERCERA ZONA REGISTRAL CON CABECERA EN HUATUSCO, VERACRUZ Y OTRA.**

ACTO IMPUGNADO: **CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE DENEGÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 17850 DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **219/2017/4^a-V**, interpuesto por los actores **ANTONIO MENDIVIL ROMÁN** en su carácter **de titular de la Notaría Pública Número Cuatro de la Demarcación Notarial de Córdoba, Veracruz, y**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de comprador de dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Huatusco, Veracruz, en contra del **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA DÉCIMA TERCERA ZONA REGISTRAL CON CABECERA EN HUATUSCO, VERACRUZ Y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ**, sobre la **CALIFICACIÓN REGISTRAL DICTADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS QUE DENEGÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, OTORGADA EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DE LA DEMANRCACIÓN NOTARIAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.**-----

R E S U L T A N D O

I. Los actores ANTONIO MENDIVIL ROMÁN Y

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Titular de la Notaría Número Cuatro de la



Demarcación Notarial de Córdoba, Veracruz, y como comprador respecto de dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Huatusco, Veracruz, respectivamente, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de las autoridades **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA DÉCIMA TERCERA ZONA REGISTRAL CON CABECERA EN HUATUSCO, VERACRUZ Y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ**, el acto consistente en: "...la calificación registral dictada en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis que denegó la inscripción de la Escritura Pública Número diecisiete mil ochocientos cincuenta de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, otorgada en la Notaría Pública Número Cuatro de la Demarcación Notarial de Córdoba, Veracruz, acto administrativo que no reúne los requisitos de validez establecidos en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz..." (foja uno).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de

Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda, realizados por el Director General del Registro de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, por conducto del licenciado Enrique Becerra Zamudio, en su carácter de representante de dicha autoridad, y el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Décima Tercera Zona Registral con cabecera en la ciudad de Huatusco, Veracruz (fojas ciento cuarenta y uno a ciento setenta).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se

abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que la parte actora como las autoridades demandadas no formularon sus alegatos, teniéndose por precluido su derecho. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- El C. Arturo Mendivil Román, en su carácter de Titular de la Notaría Número Cuatro de la Demarcación Notarial de Córdoba, Veracruz, y el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. gozan de la personalidad para promover el presente juicio, ya que los conceptos de impugnación que hacen valer, les causan un agravio directo, aunado a que cuentan con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La personalidad del C. Carlos Felipe Méndez Jiménez, en su carácter de Registrador de la Propiedad de la Décima Tercera Zona Registral con cabecera en Huatusco, Veracruz, acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento de dos de enero de dos mil diecisiete, y el C. Enrique Becerra Zamudio, en su carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo de Notarías, acredita su nombramiento con a copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, ambos signados por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz (fojas ciento cincuenta y cinco y ciento noventa y tres).- -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas once a veinte.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o

Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.-----

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los

fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- Son infundados los conceptos de impugnación y las pretensiones que son sustento de la acción de nulidad que se aducen en el escrito inicial de demanda por los actores Antonio Mendivil Román en su carácter de Notario Público y **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de comprador en la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta de

fecha nueve de noviembre de dos mil quince, respecto de la cual se denegó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.- - - - -

Esto es así, porque la **primera y segunda prestación** consistente en la declaración judicial por sentencia firme que determine la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto administrativo consistente en la calificación registral emitida en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que denegó la inscripción de la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público Número Cuatro de la Demarcación Notarial de Córdoba, Veracruz, porque en concepto de los actores, no reúne los requisitos de validez establecidos en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

Lo anterior, no puede prosperar en la especie, porque contrario a lo que se aduce por los actores, los actos de las autoridades registrales se encuentran debidamente fundados y motivados, cumpliendo con las exigencias del artículo 16 Constitucional y por esa virtud, de ninguna manera contravienen la fracción II del artículo 7 ya invocado, lo que se evidencia de su consulta, pues como se aprecia a fojas cincuenta a cincuenta y cuatro, el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Huatusco, Veracruz,

emma.



JUICIO 219/20174º-V

en su resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, invocó los preceptos aplicables de la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento así como las disposiciones del Código Civil todos del Estado de Veracruz, que lo facultan expresamente para calificar las inscripciones y cuando encuentra motivo fundado, como en el presente caso, para denegar dichas inscripciones y además expuso de manera fundada y detallada las razones por las cuales no puede aplicarse con la interpretación que hacen los actores el artículo 979 del Código Civil, y por las mismas razones, tampoco es inexacto que carezca esa determinación de fundamentación y motivación, es decir, la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, consultable a fojas ciento dieciséis y siguientes, en la que el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías en el Estado, resolvió el recurso administrativo de inconformidad número 13/2016, ya que citó en primer término los preceptos legales que le otorgan atribuciones para resolver dicho recurso y después de haber estudiado las inconformidades sometidas a su potestad, y apoyándose en las normas aplicables de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, su Reglamento y en los preceptos del Código Civil, que son los aplicables, determinó con acierto declarar infundado el recurso

emma.

administrativo de inconformidad que fue interpuesto por los aquí actores contra la determinación denegatoria de inscripción de la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, cuestiones todas ellas de las que volveremos a ocuparnos más adelante al estudiar las restantes prestaciones. - - - - -

Como consecuencia necesaria de todo lo anterior, no existe sustento jurídico para declarar la nulidad de la resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente relativo al Recurso Administrativo de Inconformidad 13/2016, que se radicó en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, pues como hemos visto, esa resolución que confirmó la determinación del Registrador Público de la Propiedad que denegó la inscripción de la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público Número Cuatro de Córdoba, Veracruz, se encuentra ajustada a derecho. - - - - -

Por lo que atañe a la **prestación tercera**, es patente que, si ninguna causa de nulidad se actualizó y si los actos de las autoridades administrativas contenidos en las resoluciones y determinaciones impugnadas, esas deben seguir persistiendo, es decir, no se actualiza la posibilidad de que pueda inscribirse la escritura pública

emma.

JUICIO 219/20174º-V

diecisiete mil ochocientos cincuenta como lo pretenden los actores.-----

En cuanto al fondo, la cuestión queda centrada en la interpretación que la parte actora realiza del artículo 979 del Código Civil, al pretender la inscripción de la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta, porque debe atenderse a que los copartícipes **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. todos de apellidos **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de herederos

testamentarios de la sucesión testamentaria de sus padres

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

también conocido como **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

JUICIO 219/20174ª-V

persona física. adquirieron junto con su hermano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en forma mancomunada e indivisa dos inmuebles, uno el predio urbano con casa ahí construido ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de la ciudad de Huatusco, Veracruz y Lote marcado con el número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del municipio de Huatusco, Veracruz (todo esto consta en la escritura pública 20856 de fecha 20-junio-2014, visible a fojas 77, 79 y siguientes).- - - - -

Pero resulta que en la escritura pública número diecisiete mil ochocientos cincuenta de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, para cuya inscripción se presentó y se denegó, visible a fojas noventa y uno y siguientes, consta que comparecen las copropietarias Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

emma.

JUICIO 219/20174º-V

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. enajenado en su totalidad los dos inmuebles que se habían adquirido y adjudicado en la sucesión testamentaria de sus padres en forma mancomunada e indivisa, pero en esta escritura de compraventa a favor de ~~Eliminado: datos personales.~~

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no interviene el copartícipe

~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quien se dice que ya falleció y que existe su sucesión mortis causa. - - -

Los actores pretenden justificar la no intervención del copartícipe ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en esa operación de compraventa en la que se enajena la totalidad de los dos inmuebles que fueron

emma.

adjudicados a los coparticipes, apoyándose en el artículo 979 del Código Civil que interpretan en el sentido de que, basta el acuerdo de la mayoría de los coparticipes, incluso para la disposición de la cosa común, pero tal interpretación es completamente desafortunada dado que se hace una interpretación literal y restringida del vocablo disposición, ya que se pierde de vista por una parte que una norma jurídica debe ser interpretada tomando en cuenta que forma parte de un todo, de un contexto y por ello la interpretación sistemática de las normas obliga a relacionar la norma que se interpreta con las otras normas del mismo ordenamiento jurídico.- - -

Lo anterior hace evidente que el vocablo contenido en el numeral 979 del Código Civil **"disposición"**, no puede comprender la enajenación a título oneroso o gratuito de la totalidad del bien afecto a la copropiedad, con la sola concurrencia de la mayoría y excluyendo a uno de los coparticipes o a su sucesión hereditaria, puesto que la **"disposición"** a que se refiere por acuerdo de mayoría el repetido artículo 979 del Código Civil, es para servirse de las cosas comunes más no para enajenarla en su totalidad sin la concurrencia de todos los coparticipes, como se deriva del artículo 977 del mismo Código Civil, precepto que también se relaciona con el diverso 983, y además, no puede soslayarse la regla

emma.

contenida en el artículo 2202 del Código Civil que establece que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y esa norma debe ser interpretada en forma extensiva y no restringida, es decir, nadie puede enajenar ni aún en forma gratuita u onerosa un bien o un derecho que no le pertenece.-----

En resumen, la disposición a que se contrae el artículo 979 del Código Civil por acuerdo de la mayoría de los copartícipes, se traduce en tener la libertad para usar una casa en beneficio propio, pero con las limitantes previstas en la Ley.-----

A esto se agrega que en el artículo 987 del Código Civil, no se establece expresamente como causa de extinción del régimen de copropiedad que pueda realizarse por acuerdo "**mayoritario**" de los copartícipes, ni que pueda excluirse de esa participación por mayoría a uno de ellos indebidamente lo pretenden los actores.-----

Más aún en el artículo 984 del Código Civil, se establece que en la enajenación que de sus porciones hagan los partícipes, no habrá derecho al tanto, salvo convenio expreso en contrario, pero este numeral no dice que la enajenación pueda efectuarse por acuerdo de la mayoría, sino que se refiere a los partícipes, es decir, a todos ellos.-----

JUICIO 219/20174ª-V

Interpretar el artículo 979 del Código Civil como lo pretenden los actores, equivaldría a privar a los integrantes de la comunidad o copropiedad de sus propiedades o derechos con un simple acuerdo de mayoría, lo que es contrario a elemental derecho.-----

Por otra parte, el Registrador Público de la propiedad demandado procedió jurídicamente al ajustarse a los artículos 49 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 2946 del Código Civil al advertir que si se autorizaba la inscripción pedida de la escritura pública diecisiete mil ochocientos cincuenta, en la que no participó

el copropietario **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ni su sucesión y se estaban enajenado en su totalidad

los dos inmuebles de la copropiedad de la que también es partícipe el mencionado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es decir, bajo el pretexto del acuerdo mayoritario de los otros coparticipes, lo que implicaría

emma.



JUICIO 219/20174º-V

haber privado del derecho de propiedad al copartícipe excluido.- - - - -

Al haber realizado el estudio de la demanda y dar respuesta y analizar las prestaciones sustento de la misma, también tomamos en cuenta lo dicho en los sendos escritos de contestación que realizaron los entes demandados visibles a fojas ciento cuarenta y uno y siguientes y ciento cincuenta y dos y siguientes.- - - - -

En conclusión, al no ser procedentes las prestaciones exigidas en su demanda por Antonio Mendivil

Román y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. el primero en su carácter de Notario público y el

segundo en su carácter de comprador, se absuelve al

encargado del Registro Público de la Propiedad de la

Décimo Tercera Zona Registral con cabecera en Huatusco,

Veracruz y al Director General del Registro Público de la

Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

del Estado de Veracruz de todas y cada una de las

prestaciones que le fueron exigidas por los actores en el

presente juicio.- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran improcedentes los conceptos de impugnación vertidos por las partes actoras.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.-----

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345

JUICIO 219/20174º-V



TEJAV
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

del Código de Procedimientos
Administrativos para el Estado de
Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese
en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la
presente, archívese el expediente como asunto totalmente
concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros
índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta
Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA
ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la
Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la
**Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de
Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de
la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**,
por medio de la presente hace constar y:- - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **nueve fojas
útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente
Juicio Contencioso Administrativo número **219/2017/4º-V**.- Lo anterior se hace
constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de
junio de dos mil diecinueve.- DOY FE.- - - - -**

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En doce de junio de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **01**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En doce de junio de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- - - - -

JUICIO 219/20174º-V



emma.